Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 4 1 / 2 0 2 5

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 21 de octubre de 2025.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de La Frontera en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 404/2025 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. Es objeto del presente Dictamen la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de La Frontera, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. En el presente asunto, se reclama una indemnización superior a 20.000,00 euros (en este caso, la interesada valora los daños en 25.161,40 euros), cantidad que determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de La Frontera para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto, con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

A este respecto se ha de recordar que la Ley 5/2024, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2025 ha modificado la LCCC, mediante su Disposición final sexta que establece:

[*] **Ponente: Sra. de León Marrero.**

«Uno. Se modifica la letra e) del apartado 1.D) del artículo 11 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, que queda redactado como sigue:

«e) Reclamaciones que se formulen en materia de responsabilidad administrativa patrimonial cuya cuantía sea igual o superior a 60.000 euros. No obstante, tratándose de solicitudes de dictamen que versen sobre reclamaciones en materia de responsabilidad patrimonial frente a los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Canarias, el Consejo Consultivo será competente para dictaminar cuando la cuantía de la reclamación sea superior a 20.000 euros».

Dos. La reforma del apartado anterior se aplicará a los procedimientos que, habiéndose iniciado antes de su entrada en vigor, sea solicitado el dictamen después del 1 de enero de 2025».

3. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada, resultan de aplicación la citada LPACAP, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), el art. 54 LRBRL, así como la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (LMC).

4. Se cumple el requisito del interés legítimo, y, por ende, del derecho a reclamar de la interesada, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 32.1 de citada LRJSP, puesto que sufrió daños personales y patrimoniales derivados de un hecho lesivo. Por lo tanto, la reclamante tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 4.1.a) LPACAP. Además, consta que actúa mediante representante, debidamente acreditada (art. 5 LPACAP).

Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la corporación municipal, titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño, de acuerdo con las competencias que corresponden al Ayuntamiento conforme a los arts. 25.2.d) y 26.1.a) LRBRL.

5. En cuanto a la competencia en materia de responsabilidad patrimonial, corresponde a la Junta de Gobierno Local, de conformidad con lo previsto en el art. 107 LMC y art. 15 del Reglamento Orgánico Municipal, pues la lesión o daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario.

Esta competencia ha sido delegada mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 9 de enero de 2024 a favor de la Concejalía de Hacienda y Servicios Económicos.

6. Por su parte, la reclamación no es extemporánea al haberse presentado dentro del año que prescribe el art. 67. LPACAP, pues se interpone la reclamación el día 3 de junio de 2024, respecto de un daño producido el día 8 de mayo de 2024, sin perjuicio de la posterior consolidación de las lesiones.

7. Se ha sobrepasado en exceso el plazo máximo de seis meses para resolver (arts. 21.2 y 91.3 LPACAP); sin embargo, aún expirado este hace más de tres años, y sin perjuicio de los efectos administrativos y en su caso económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración aun pesa el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

II

En lo que se refiere a los antecedentes de hecho, en el escrito de reclamación de la interesada, se manifestó lo siguiente:

«1.- Sobre las 20:00h del día 8 de mayo de 2024 (...) transitaba por la zona de Las Puntas por el hotelito del mismo nombre en el municipio de Frontera Isla del Hierro. Estaba paseando en la zona y tropezó con una baldosa y remato con el tornillo que estaba en vertical cayendo de bruces hacia delante con todo su peso apoyando el lado derecho de su miembro superior para apoyo y protección hacia el lado derecho, ya que se encuentra en avanzado estado de gestación. Tras la caída sintió un enorme dolor en el brazo derecho con herida en palma de la mano derecha, codo derecho, erosión en hombro derecho, ojo derecho y una luxación visible del hombro derecho, motivo que causa el dolor en una escala visual de dolor EVA 10 -10-. Durante el acto infortunio de la caída de la perjudicada estaba en la zona un grupo de intervención y rescate del GES del Gobierno de Canarias, que estaban realizando unas pruebas, quienes la auxiliaron en primera instancia.

Una vez auxiliada la perjudicada y estabilizada por algunos miembros intervinientes del grupo del GES, ellos mismos la trasladaron al centro de salud de Frontera para valoración médica de urgencia. Una vez realizada la valoración precisando pruebas complementarias debido a su estado de gestación e imposibilidad de resolverlo en centro de salud se deriva al Hospital de referencia Nuestra Señora de los Reyes cita en el término municipal de Valverde, trasladada en vehículo particular de nuevo por los miembros del GES que la auxiliaron anteriormente, evitando así la activación de los recursos del 112. Debido a las lesiones que presentaba era el lugar adecuado para las pruebas complementarias y posterior tratamiento de reducción de la luxación y observación.

2.- (...) de profesión enfermera es una persona de 42 años independiente para las actividades básicas de la vida diaria, actualmente en periodo de gestación de 34 semanas, realiza una vida normal en todas las esferas sanitaria, social y afectiva. A tenor de la caída

que refirió el 8 de mayo a las 20:00h (…) con las lesiones producidas, luxación glenohumeral anterior derecha, fractura de dos arcos costales derechos 7º y 8º, lesiones cutáneas con hematomas y escoriaciones superficiales en manos, codo, hombro, cara y rodillas, necesita ayuda para las actividades de la vida cotidiana (todo). No toma mediación ninguna tipo sedante ni relajante musculares hasta el día del accidente donde ahora y según se adjunta informe médico precisa de analgesia para control de dolor adecuada a la situación de gestación siendo un tratamiento limitado y conservador

3.- El pavimento de la vía por donde paseaba (…) está en mal estado de conservación, con levantamiento del propio pavimento con un tornillo que estaba en posición vertical. No hay señalización alguna que mencionara el mal estado o prohibido el paso por la zona donde se produjo el accidente.

4. A fecha de interposición de reclamación (…) de 42 años de edad gestante de 34 semanas ahora precisa ayuda para determinadas actividades como son vestirse, asearse, comida, desplazamientos a consulta médica y ginecológicos obstétricos, que ya ha sido valorada por especialistas de traumatología donde se aporta informes médicos.

5.- El responsable del mantenimiento del pavimento de la vía pública, aceras, recae sobre la administración pública local en el marco básico de condiciones generales, plan e intervención de la administración local, quien debe de velar por que su mantenimiento sea el óptimo para el buen uso, disfrute y tránsito de los vecinos de la ciudad. En este caso la zona está en mal estado, del cual se adjuntan imágenes del estado de la vía (Anexo 1).

6.- Responsabilidad por lesiones:

Si alguien sufre lesiones debido a un defecto o peligro en espacio público, la entidad responsable del mantenimiento de ese espacio puede ser considerada responsable por negligencia si no ha cumplido con su deber de mantenerlo seguro, y las autoridades competentes locales tienen la obligación de realizar inspecciones regulares y llevar a cabo el mantenimiento preventivo para garantizar la seguridad de los espacios públicos, puede tener derecho a presentar demanda por daños y prejuicios contra la entidad local responsable en este caso el Ayuntamiento de Frontera en la Isla del Hierro.

A tenor de lo expuesto ut supra la perjudicada (…) expresa claramente, no solo la correspondiente denuncia por el mal estado de la vía por donde transitaba en el momento del incidente, además de la correspondiente solicitud de compensación por los daños físicos y emocionales sufridos referente al accidente acaecido en la zona de las puntas el día 8 de mayo de 2024 a las 20:00h teniendo un sobre costo de visita médicas, traslados, tratamientos pautados, futura rehabilitación y alteración del patrón basal de vida diaria de (…)».

III

Del examen del expediente administrativo, consta la realización de los siguientes trámites:

1. El presente procedimiento comenzó a través de la presentación del escrito de reclamación el día 3 de junio de 2024.

2. El presente procedimiento cuenta con la totalidad de los trámites preceptivos, pues obra en el expediente el informe preceptivo del Servicio, así como el informe del Grupo de Emergencias y Salvamento del Gobierno de Canarias (GES), ya que la interesada fue auxiliada por un rescatador de dicho Servicio, quien presenció el accidente.

Se acordó la apertura del periodo probatorio, requiriendo la Administración la declaración de la propia reclamante, la cual se negó por motivos personales.

Posteriormente, se le otorgó el trámite de vista y audiencia a la interesada y a la compañía aseguradora del Ayuntamiento, que formularon escritos de alegaciones.

La compañía de seguros, en su escrito de 20 de agosto de 2025, señala:

«No basta cualquier irregularidad en el pavimento para considerar el nacimiento de la responsabilidad patrimonial, sino que aquella debe ser de tal índole que no cumpla el estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de conservación y mantenimiento de vías urbanas.

El sistema de responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas no es un sistema de seguro a todo riesgo. Como ha señalado la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la prestación por la Administración de un determinado servicio no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados.

Consideramos que la reclamación debe ser desestimada».

3. Por último, se emitió la Propuesta de Resolución definitiva el día 10 de septiembre de 2025.

IV

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada por la interesada, pues el órgano instructor considera que «*de la documentación y trámites obrantes en el correspondiente expediente, no existe relación de causalidad entre el*

funcionamiento del servicio público y la lesión producida, puesto que los desperfectos de la zona no son sorpresivos ni imprevisibles, máxime tratándose de una terreno que, desde su acceso, denota irregularidades en su conjunto, y en el que, vista su proximidad al mar, se ve afectado por las condiciones climatológicas y los efectos de las mareas propias del mes de mayo. Todo ello, sin perjuicio, además, al transitar por el mencionado Muelle en horas de escasa luz natural, lo que requiere, en sí, una deambulación prudente y diligente».

2. Así, sobre la cuestión de fondo se afirma en dicha Propuesta de Resolución:

«Segunda: No obstante, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos, comenzando por analizar en primer lugar si el accidente que produjo el daño y las lesiones ha sido o no consecuencia del funcionamiento del servicio público de titularidad municipal.

En este sentido, se pone de manifiesto que la zona por la que transitaba la reclamante corresponde a un Muelle, el cual desde sus primeros metros de acceso presenta un terreno irregular, requiriendo una deambulación prudente y diligente. Asimismo, visto el informe de la Técnico Municipal y las fotografías remitidas por la interesada, se puede valorar la situación real de la zona, en las que, efectivamente, se observa un terreno con desniveles y zonas con diversas irregularidades, sin embargo, no es menos cierto que la zona, a simple vista, denota que no se trata de un paseo con desperfectos imperceptibles o sorpresivos, que, teniendo en consideración, además, como aconteció en el caso que nos ocupa, andar en dicho Muelle en horas de escasa luz natural precisa de una mayor atención para evitar cualquier incidente, independientemente del estado de la travesía.

En este contexto, cabe señalar que en reiterada y constante doctrina del Consejo Consultivo de Canarias en esta materia, entre otros, el Dictamen 130/2024 de 14 de marzo de 2024, se viene indicando que "la existencia de irregularidades en el pavimento no produce siempre e inevitablemente la caída de los peatones, en muchas ocasiones, es factor determinante la negligencia del transeúnte, concretamente en este expediente, por las fotografías aportadas al mismo se aprecia que la caída se produce en acera que cuenta con suficiente espacio para circular evitando el obstáculo y siendo perfectamente visible. En base a lo expuesto, aunque existe desperfecto, se aprecia concurrencia de culpas, produciéndose el daño, en parte por circular la propia reclamante sin la diligencia debida".

Asimismo, ante la imposibilidad de valoración adicional in situ, dado el paso del tiempo desde que se presenta la solicitud y subsanación de la reclamación y la emisión del informe Municipal, y la inexistencia de cualquier otra prueba válida en derecho, como podría ser un atestado policial, a efectos de acreditar pruebas visuales del sitio, testimonio de testigos, reconstrucción de los hechos, entre otros, que pudieran dar a lugar a entender que

efectivamente se trataba de un grave peligro para los transeúntes, máxime cuando se trata de una zona de tránsito regular, en la que a este Órgano no le consta la existencia de otras reclamaciones que pudieran indicar que dicho territorio supone un riesgo evidente, susceptible de reparación inmediata».

3. La jurisprudencia ha precisado (entre otras STS de 26 de marzo de 2012; STS de 13 de marzo de 2012; STS de 8 de febrero de 2012; STS de 23 de enero de 2012) que *«para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios los siguientes requisitos:*

– La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

– Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa inmediata y exclusiva de causa efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal.

– Ausencia de fuerza mayor.

– Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño».

4. En el presente asunto, el hecho lesivo alegado por la interesada, al igual que sus consecuencias, han resultado debidamente acreditados, especialmente, en virtud del informe del GES. Además, está suficientemente acreditada la causa del accidente, que no fue otra que la presencia de un tornillo que sobresalía del firme del paseo peatonal por el que transitaba la interesada en horario nocturno, el cual, según se deduce de las manifestaciones expresas de la Propuesta de Resolución, solo estaba iluminado con luz natural, motivo por el que a la hora del accidente era escasa la iluminación de la zona.

Por último, las lesiones, secuelas y los gastos sufridos por la interesada, propios de un accidente como el padecido por ella, están justificados suficientemente a través de la documentación aportada al expediente.

5. En lo que respecta al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal, del material fotográfico obrante en el expediente en la época del accidente, junto con el resto de elementos probatorios, cabe determinar que, si bien es cierto que el lugar del accidente era un paseo peatonal, no lo es menos que se trataba de una zona de muelle (concretamente el muelle de Punta Grande), con un firme de piedra irregular, en el que es posible transitar, ya que hay amplitud de paso para los caminantes, pero en el que se requiere especial atención al deambular.

En el reciente Dictamen de este Consejo Consultivo 416/2025, de 10 de octubre, al igual que en otros muchos, se ha manifestado que:

«Este Consejo Consultivo ha reiterado en supuestos similares (véanse, por todos, los DDCC 55 y 81/2017) que la existencia de irregularidades en el pavimento no produce siempre e inevitablemente la caída de los peatones, pues la inmensa mayoría transitan sobre ellos o los sortean sin experimentar caídas. En muchos casos la caída de un peatón no se debe por tanto a la mera existencia de esa deficiencia, sino, como en este supuesto, a que a ella se ha unido de manera determinante la negligencia del transeúnte.

En este sentido, en el Dictamen 142/2016, de 29 de abril, se señala por este Organismo lo siguiente:

" (...) de la presencia de obstáculos o desperfectos en la calzada no deriva sin más la responsabilidad patrimonial de la Administración, siempre que tales irregularidades, de existir, resulten visibles para los peatones, porque estos están obligados a transitar con la debida diligencia al objeto de evitar posibles daños (DDCC 216/2014, de 12 de junio; 234/2014, de 24 de junio; 374/2014, de 15 de octubre; 152/2015, de 24 de abril; 279/2015, de 22 de julio; 402/2015, de 29 de octubre; 441/2015, de 3 de diciembre; y 95/2016, de 30 de marzo, entre otros muchos)".

Y añade el Dictamen 307/2018:

"No obstante, este Consejo también ha mantenido que los ciudadanos tienen derecho, cuando transitan por los espacios públicos destinados a tal fin, a hacerlo con la convicción de una razonable seguridad y es obligación de la Administración mantener las vías públicas en adecuadas condiciones de conservación, velando por la seguridad de los usuarios de las mismas, adoptando las medidas que fueren necesarias con el fin de evitar la existencia de riesgos que culminen con un accidente como el aquí producido (Dictámenes 468/2014, de 30 de diciembre; 441/2015, de 3 de diciembre; 4/2016, de 12 de enero; 115/2016, de 12 de abril; 274/2016, de 19 de septiembre; 463/2017, de 19 de diciembre y 91/2018, de 7 de marzo, entre otros).

Al respecto este Consejo Consultivo ha manifestado en el reciente Dictamen 85/2018, de 1 de marzo, que es responsabilidad de las Administraciones Públicas titulares de las vías asegurar que en los lugares de obligado paso y uso por los peatones no existan obstáculos o elementos que dificulten su deambulación segura y que estos usuarios pueden depositar su confianza en que las mismas velarán por el adecuado estado de dichos lugares y no se vean obligados a incorporar especiales cautelas en su utilización"».

6. Sentado lo anterior, en el presente caso, de las pruebas obrantes en el expediente administrativo ha quedado acreditado el hecho lesivo. Ahora bien, ello por sí solo no es suficiente para apreciar la responsabilidad de la Administración, sino

que es necesario acreditar la concurrencia de la debida relación de causalidad entre dichos daños y el funcionamiento del servicio público implicado.

Tal como ha venido reiterando este Consejo Consultivo en numerosos Dictámenes (18/2022, de 13 de enero y 157/2021, de 8 de abril, entre otros muchos) siguiendo abundante jurisprudencia. *« (...) el hecho de que una persona sufra una caída o cualquier otro daño en un espacio público no convierte sin más a la Administración en responsable patrimonial de esos perjuicios, ya que la responsabilidad de aquella no es una responsabilidad por el lugar, como ha declarado reiteradamente la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo en su Sentencia de 5 de junio de 1998, que se pronunció sobre la desestimación por el Tribunal a quo de una reclamación de indemnización de daños personales a consecuencia de una caída en una infraestructura pública. Señaló que " (...) la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a estas en aseguradores universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende la recurrente, se transformaría aquel en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico". Ello es así porque "Aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla" (STS de 13 de noviembre de 1997)». A lo que hay que añadir, de acuerdo con nuestro Dictamen 397/2024, de 3 de julio, entre otros muchos, que: «Este Consejo Consultivo ha reiterado en supuestos similares que la existencia de irregularidades en el pavimento no produce siempre e inevitablemente la caída de los peatones, pues la inmensa mayoría transitan sobre ellos o los sortean sin experimentar caídas. En muchos casos la caída de un peatón no se debe por tanto a la mera existencia de esa deficiencia, sino, como en este supuesto, a que a ella se ha unido de manera determinante la negligencia del transeúnte. En este sentido, en el Dictamen 142/2016, de 29 de abril, se señala por este Organismo lo siguiente: " (...) de la presencia de obstáculos o desperfectos en la calzada no deriva sin más la responsabilidad patrimonial de la Administración, siempre que tales irregularidades, de existir, resulten visibles para los peatones, porque estos están obligados a transitar con la debida diligencia al objeto de evitar posibles daños (DDCC 216/2014, de 12 de junio; 234/2014, de 24 de junio; 374/2014, de 15 de octubre; 152/2015, de 24 de abril; 279/2015, de 22 de julio; 402/2015, de 29 de octubre; 441/2015, de 3 de diciembre; y 95/2016, de 30 de marzo, entre otros*

muchos)". Asimismo, nuestra reiterada doctrina recogida, entre otros, en el Dictamen 307/2018, de 11 de julio, viene a completar lo anterior al señalar: "No obstante, este Consejo también ha mantenido que los ciudadanos tienen derecho, cuando transitan por los espacios públicos destinados a tal fin, a hacerlo con la convicción de una razonable seguridad y es obligación de la Administración mantener las vías públicas en adecuadas condiciones de conservación, velando por la seguridad de los usuarios de las mismas, adoptando las medidas que fueren necesarias con el fin de evitar la existencia de riesgos que culminen con un accidente como el aquí producido (Dictámenes 468/2014, de 30 de diciembre; 441/2015, de 3 de diciembre; 4/2016, de 12 de enero; 115/2016, de 12 de abril; 274/2016, de 19 de septiembre; 463/2017, de 19 de diciembre y 91/2018, de 7 de marzo, entre otros). Al respecto este Consejo Consultivo ha manifestado en el reciente Dictamen 85/2018, de 1 de marzo, que es responsabilidad de las Administraciones Públicas titulares de las vías asegurar que en los lugares de obligado paso y uso por los peatones no existan obstáculos o elementos que dificulten su deambulación segura y que estos usuarios pueden depositar su confianza en que las mismas velarán por el adecuado estado de dichos lugares y no se vean obligados a incorporar especiales cautelas en su utilización"».

Pues bien, en el presente expediente, una vez examinado el material probatorio obrante en las actuaciones, así como los argumentos jurídicos ofrecidos por la Administración, entendemos que procede desestimar la pretensión resarcitoria planteada por la reclamante, puesto que consideramos que no ha quedado acreditada la relación de causalidad.

En este caso, se ha producido una ruptura del nexo causal, aun cuando existieran ciertas deficiencias en el paseo del muelle. Efectivamente, se ha puesto de manifiesto que la reclamante no prestó la debida atención al transitar por una zona de muelle que, de forma natural, tiene desperfectos. Por otra parte, del material fotográfico obrante en el expediente consta que el paseo tiene la anchura suficiente para sortear el desperfecto, el cual era perfectamente visible y advertible. Por todo ello debemos concluir que la Propuesta de Resolución, que desestima la pretensión resarcitoria de la reclamante, se considera conforme a Derecho, al no quedar acreditada la existencia de relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento de los servicios municipales.

C O N C L U S I Ó N

Se dictamina conforme a derecho la Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial, por los razonamientos expuestos en el Fundamento IV de este Dictamen.